El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia - 2ª Instancia – 16 de octubre de 2018

Radicación Nro.: 66001-22-13-003-2018-00032-03

Demandante: Carolina Arias Hoyos

Demandado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira y otros

Proceso: Acción de tutela

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO SUSTANTIVO / LITISCONSORCIO CUASINECESARIO / SU INTEGRACIÓN, ESTANDO EN CURSO EL PROCESO, PROCEDE POR VOLUNTAD DEL LITISCONSORTE / NO POR DISPOSICIÓN OFICIOSA O CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE / VULNERA DERECHO DE DEFENSA.**

Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han señalado que las providencias de quienes dispensan justicia, por regla general, están al margen de este escrutinio; la excepción, lo ha enseñado repetidamente la jurisprudencia, surge cuando son ostensiblemente arbitrarias, vale decirlo, producto de la mera liberalidad del emisor, a tal grado que comportan una “vía de hecho”, y bajo los requisitos de que el afectado pida la protección en un término prudencial y no tenga ni haya desaprovechado otros mecanismos tendientes a conjurar la situación. (…)

… conviene recordar en cuanto a la vía de hecho en providencia judicial por defecto sustantivo, que la doctrina constitucional, a lo largo de su evolución, ha definido aquellos eventos en los cuales se comete tal anomalía, y ha dicho que consiste en una decisión fundada en normas indiscutiblemente inaplicables[[1]](#footnote-1), luego en otra decisión[[2]](#footnote-2) añadió que surge cuando quiera que la autoridad judicial desatiende reglas legales o infralegales, que son aplicables para un determinado caso…

… el legislador previó la posibilidad de intervenir en un proceso de diferentes formas, pero en cuanto al litisconsorcio cuasinecesario (art. 62 del CGP), consideró que este es voluntario, y esa interpretación es la que responde a la claridad de la norma, sin que pueda entenderse que cabe hacerse de oficio o a petición de parte, a menos que la demanda inicial lo vincule o el demandado lo llame en garantía, lo que no ocurrió en el presente caso; tampoco obligar a la accionante a tomar el proceso en el estado en que se encuentra, pues ya se profirió sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, con lo que se vulnera su derecho de defensa.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acta N° 405 de 16-10-2018

Expediente: 66001-31-03-003-**2018-00032-03**

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por la señora CAROLINA ARIAS HOYOS, contra el fallo proferido el 31 de agosto de 2018, mediante la cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira resolvió la acción de tutela promovida por la opugnante frente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, trámite al que se vinculó a la UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE FEGOVE PH y el señor JAIRO CEBALLOS GRISALES.

**II. ANTECEDENTES**

1. La actora promovió el amparo constitucional, por considerar que la autoridad judicial accionada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. El 25 de enero de 2012, la UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE FEGOVE PH, por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del señor JAIRO CEBALLOS GRISALES, donde solicita el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración del apartamento 502 Torre I de dicha unidad, desde el mes de enero de 2008.

2.2. El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, por auto del 27 de enero 2012, profirió mandamiento de pago a favor de la UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE FEGOVE PH y en contra del señor JAIRO CEBALLOS GRISALES, por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración desde el mes de enero de 2008 y las que en lo sucesivo se causaran, hasta el pago total; en virtud de que este deudor era para esa fecha y hasta el día 9 de octubre de 2017, el propietario inscrito del apartamento antes enunciado.

2.3. El ejecutado fue notificado por intermedio de curador Ad - litem el día 11 de julio de 2013, sin que este propusiera excepción alguna.

2.4. El 1º de agosto de 2013, se profirió sentencia dentro del respectivo proceso ordenando seguir adelante la ejecución en la forma como se propuso en el mandamiento de pago.

2.5. Por auto del 20 de septiembre de 2017 le fue adjudicado a la accionante el bien inmueble antes descrito, en diligencia de remate llevada a cabo dentro del proceso hipotecario que esta continuó adelantando como cesionaria del crédito en contra del señor JAIRO CEBALLOS GRISALES, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, radicado con el número 491-2011, auto que quedó debidamente registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Pereira el 9 de octubre de 2017.

2.6. El 5 de diciembre de 2.017, el nuevo apoderado de la UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE FEGOVE PH, solicitó se la vinculara como litisconsorte necesario, aduciendo que el inmueble le había sido adjudicado en remate y por lo tanto existía solidaridad en el pago de las obligaciones cobradas dentro del proceso ejecutivo.

2.7. En auto del 11 de enero de 2018 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, aduciendo la solidaridad y la petición de su vinculación al proceso como litisconsorte necesario, accedió a esta, pero concediendo una no solicitada e igualmente ilegal e improcedente como fue la que le hizo al proceso como litisconsorte cuasinecesario de la parte pasiva con fundamento en el artículo 62 del CGP.

2.8. El 15 de enero de 2018 fue notificada personalmente del auto fechado 11 de enero, y contra este interpuso el único medio legal de defensa contemplado en el ordenamiento jurídico, como es el recurso de reposición.

2.9. El 21 de febrero de 2018 se pronunció sobre el recurso el apoderado judicial de la parte ejecutante, alegando la existencia de la obligación en virtud de la solidaridad entre el anterior y el nuevo propietario.

2.10. Por auto del 1º de marzo de 2018 el despacho resolvió no reponer su decisión, argumentando para ello la solidaridad existente entre el anterior propietario y la accionante, con fundamento en lo dispuesto en la ley 675 de 2001.

3. Solicita se ordene al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, anule, revoque o deje sin efectos, los autos del 11 de enero de 2018 por medio del cual se la vincula al proceso como litisconsorte cuasinecesario y el del 1º de marzo de 2018, que no repuso esa decisión, y en consecuencia, rechazar de plano la solicitud de su vinculación como litisconsorte necesario o cuasinecesario.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, quien impartió el trámite legal; ordenó vincular a la UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE FEGOVE PH y al señor JAIRO CEBALLOS GRISALES, y decretó la inspección judicial al proceso ejecutivo radicado 2012-00056 (fl. 90 Cd. 2ª instancia). Posteriormente, y luego de declarada, en dos oportunidades, la nulidad de todo lo actuado por esta Sala, se vinculó en debida forma al señor JAIRO CEBALLOS GRISALES (fls. 136 y 169 Ib.).

4.1. La UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE FEGOVE PH, por intermedio de apoderado judicial, indicó que la señora Carolina Arias Hoyos, siempre ha conocido de la existencia del proceso que adelanta esa unidad por las cuotas de administración que recaían sobre el apartamento 501 Torre I, bien que se encuentra sometido a propiedad horizontal, del cual pidió su adjudicación; así mismo, de la solidaridad consagrada en la ley 675 de 2001, y al no encontrar respuesta favorable a sus pretensiones ha utilizado los medios judiciales necesarios para evitar el pago de dicha obligación. Solicita no tutelar los derechos invocados por la accionante, al no estar consagrados como fundamentales; además, porque en este caso en particular, la UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE FEGOVE PH se rige en cuanto a la solidaridad, según lo establecido en el artículo 29 de la ley 675 de 2001 y pronunciamientos de la Corte Constitucional. (fls. 102-108 id.).

4.2. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El Juzgado de primera instancia no tuteló los derechos fundamentales invocados por la accionante, al considerar que estos no han sido vulnerados por el despacho accionado, pues consideró que al ser la actual propietaria del bien inmueble, sometido al régimen de propiedad horizontal, el cual adquirió por adjudicación al ser cesionaria de un crédito hipotecario, si está llamada a ser vinculada al proceso para responder solidariamente por las obligaciones que se han causado por concepto de cuotas de administración. Además, porque no es por esta vía que se pueda revisar la interpretación que hizo el despacho sobre la norma que aplicó al resolver sobre la vinculación litisconsorcial (fls. 180-185 id.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La formuló la accionante aduciendo los mismos argumentos expuestos en el escrito de tutela y quejándose de que en el fallo que se impugna, existe un desacierto total con las consideraciones, hasta llevar al despacho a afirmar que su intención es eludir el pago de las acreencias. Que al igual que la Juez Segunda Civil Municipal de Pereira, también la Juez Tercera Civil del Circuito, ha enfocado su argumentación en la existencia de la solidaridad en el pago de las cuotas de administración tanto ordinarias como extraordinarias entre el anterior propietario y el nuevo propietario, ello, conforme en lo dispuesto por los artículos 29 y ss de la ley 675 de 2001, y que ello es suficiente motivo o razonamiento para su vinculación como litisconsorte cuasinecesario; pero ese no es el debate, pues no desconoce la solidaridad existente entre el nuevo propietario y el anterior, ni pretende evadir las acreencias a favor de la copropiedad como lo asevera la juez de tutela, el tema central que es objeto de solicitud de amparo constitucional, se refiere es a la forma ilegal e irregular como fue vinculada al proceso ejecutivo por la Juez Segunda Civil Municipal de Pereira, sin cumplir con los presupuestos del artículo 62 del CGP, lo que constituye una violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, acceso a la administración de justicia; tampoco es procedente disfrazar una reforma de la demanda totalmente improcedente por ser extemporánea, pues no se hizo dentro de los términos del artículo 93 ibídem, valiéndose de la vinculación ilegal como un litisconsorcio cuasinecesario que no llena los requisitos del referido artículo 62.

Afirma que con la decisión proferida tanto por la Juez Segunda Civil Municipal de Pereira como por la juez de tutela se va a producir un grave error judicial que le causará un perjuicio irremediable, pues va a servir para que el a quo profiera medidas cautelares de embargo, secuestro y remate sobre sus bienes inmuebles, sin tener derecho a un proceso justo, a un debido proceso, a contradecir los requisitos del título ejecutivo, proponer excepciones, presentar pruebas, a defenderse integralmente de una acción ejecutiva, a acceder libremente a la administración de justicia, etc.

Aclara que su vinculación no encaja dentro de los postulados del litisconsorcio cuasinecesario, pues el que a ella le aplica es el facultativo. (fls. 194-215 id.).

**V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

2. La controversia consiste en dilucidar si el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira incurrió en una “vía de hecho”, que amerite la injerencia del juez constitucional, al vincular a la accionante como litisconsorte cuasinecesario en el proceso ejecutivo radicado en ese despacho bajo el número 2012-00056, adelantado por la Unidad Residencial Torres de Fegove PH, contra el señor Jairo Ceballos Grisales.

3. Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han señalado que las providencias de quienes dispensan justicia, por regla general, están al margen de este escrutinio; la excepción, lo ha enseñado repetidamente la jurisprudencia, surge cuando son ostensiblemente arbitrarias, vale decirlo, producto de la mera liberalidad del emisor, a tal grado que comportan una “vía de hecho”, y bajo los requisitos de que el afectado pida la protección en un término prudencial y no tenga ni haya desaprovechado otros mecanismos tendientes a conjurar la situación. Posición unificada y consolidada en el año 2005 en Sentencia C-592.

4. Recientemente la Corte Constitucional refirió que *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.”[[3]](#footnote-3)*

5. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

6. Como causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

7. Las especiales, específicas o propiamente dichas, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

8. Pretende la actora que por este mecanismo excepcional se disponga ordenar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, se dejen sin efectos, los autos del 11 de enero y 1º de marzo de 2018, con fundamento en que se incurrió en vías de hecho al ser vinculada como litisconsorte cuasinecesario en el proceso ejecutivo radicado en ese despacho bajo el número 2012-00056, adelantado por la Unidad Residencial Torres de Fegove PH, contra el señor Jairo Ceballos Grisales.

9. Al verificar los presupuestos generales de procedibilidad, la Sala encuentra que en este caso concreto se hallan debidamente cumplidos. El asunto en estudio tiene una evidente relevancia constitucional, toda vez que comporta la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Al examinar el presupuesto de subsidiariedad, está cumplido porque frente a la decisión cuestionada se formuló el recurso de ley; la misma no es de tutela; hay inmediatez porque la última de las providencias atacadas data del 1º de marzo de 2018 y la acción fue instaurada el 16 de marzo siguiente; la irregularidad realzada por la parte, resulta ser trascedente en la decisión atacada y la solicitud de tutela identifica plenamente tanto los hechos que generaron la supuesta vulneración, como los derechos fundamentales que se consideran vulnerados.

10. Ahora, continuando con el análisis del asunto bajo estudio, del examen de las pruebas que obran en el expediente, se observa lo siguiente:

10.1. El 5 de diciembre de 2017, la UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE FEGOVE PH, por intermedio de apoderado judicial, solicitó vincular a la señora CAROLINA ARIAS HOYOS, como litisconsorte necesario, al proceso ejecutivo adelantado por dicha unidad en contra del señor JAIRO CEBALLOS GRISALES, por el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, en virtud de que el inmueble del demandado le había sido adjudicado en remate y por lo tanto existía solidaridad en el pago de las obligaciones cobradas dentro de dicho proceso. (fls. 37-38 Cd. 2ª instancia).

10.2. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira por auto del 11 de enero de 2018, en atención a la solicitud elevada y de acuerdo a la solidaridad establecida en la ley 675 de 2001, entre el anterior y el nuevo propietario con respecto al pago de expensas no pagadas por el primero, dio aplicación al artículo 62 del CGP y en consecuencia vinculó al proceso como litisconsorte de la parte pasiva, a la señora CAROLINA ARIAS HOYOS, por ser la actual propietaria del bien inmueble, adjudicado por remate realizado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, dentro del proceso hipotecario respecto del cual se habían embargado remanentes. Dispuso que se notificara a la señora Arias Hoyos sobre la existencia del proceso, tomándolo en el estado en que se encontrara. (fl. 42 id.).

10.3. El 15 de enero de 2018, la señora CAROLINA ARIAS HOYOS fue notificada personalmente del auto anterior. (fl. 43 id.).

10.4. Contra dicha providencia, la accionante formuló recurso de reposición, manifestando en síntesis que, la vinculación como litisconsorte cuasinecesario, no era viable jurídicamente porque no se cumplían los presupuestos del artículo 62 del CGP, era inexistente una relación sustancial, tampoco se podía hacer de oficio o a petición de parte; y que tomar el proceso en el estado en que se encuentre violaba sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción y libre acceso a la administración de justicia, al negarle la posibilidad de excepcionar, solicitar pruebas, interponer recursos, etc. (fls. 45-52 id.).

10.5. Por auto del 1° de marzo de 2018, el juzgado accionado, negó la reposición con similares argumentos por los cuales accedió a la vinculación de la señora CAROLINA ARIAS HOYOS como litisconsorte cuasinecesario, pues entre el demandado y esta, sí existe una relación sustancial por disposición legal, en virtud de la solidaridad que establece el artículo 29 de la ley 675 de 2001; además, dicha vinculación se hizo por solicitud de la parte ejecutante, siendo atribución del acreedor dirigir su demanda contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda que reclama, obligación que conocía, ya que en el proceso hipotecario donde le fue adjudicado el bien inmueble, había surtido efectos el embargo de remanentes decretado. (fls. 59-60 id.)

11. Como punto de partida conviene recordar en cuanto a la vía de hecho en providencia judicial por defecto sustantivo, que la doctrina constitucional, a lo largo de su evolución, ha definido aquellos eventos en los cuales se comete tal anomalía, y ha dicho que consiste en una decisión fundada en normas indiscutiblemente inaplicables[[4]](#footnote-4), luego en otra decisión[[5]](#footnote-5) añadió que surge cuando quiera que la autoridad judicial desatiende reglas legales o infralegales, que son aplicables para un determinado caso. El desarrollo de esta teoría, se ha ido ampliando esa noción, para prodigar protección en varios eventos[[6]](#footnote-6), al efecto tiene precisadas distintas variables:

*(…) una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador[[7]](#footnote-7), (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente[[8]](#footnote-8) (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes[[9]](#footnote-9) (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva*

*[[10]](#footnote-10).*

Así mismo, el alto Tribunal Constitucional[[11]](#footnote-11), señaló:

*Como ya fue planteado por la Sala, para que una providencia pueda ser acusada de tener un defecto sustantivo, es necesario que el funcionario judicial aplique una norma inexistente o absolutamente impertinente o profiera una decisión que carece de fundamento jurídico; aplique una norma abiertamente inconstitucional, o interprete en forma contraevidente, irrazonable o desproporcionada la norma aplicable.*

*Así las cosas, constituye un defecto material o sustantivo la decisión judicial que se funda en una interpretación indebida de una disposición legal.*(Subrayas fuera de texto).

Además, el juez debe acudir al derecho procesal como mecanismo para garantizar el derecho material, siempre con sujeción al debido proceso y en forma tal, que de acuerdo con las disposiciones que regulen el asunto, se dé solución al conflicto jurídico que se somete a su decisión, pero sin dar prevalencia a las formas, ni desconociendo el derecho de quien invoca protección por medio del proceso ordinario, mediante el empleo de los mecanismos previstos por el legislador para tal cosa.

12. Conceptos que traídos al caso presente dejan ver que, en verdad, la decisión del juzgado accionado de vincular a la accionante como litisconsorte cuasinecesario (art. 62 del CGP) en el proceso ejecutivo radicado en ese despacho bajo el número 2012-00056, adelantado por la Unidad Residencial Torres de Fegove PH, contra el señor Jairo Ceballos Grisales, al estimar que la misma era procedente, en atención a la solicitud elevada y de acuerdo a la solidaridad establecida en la ley 675 de 2001, entre el anterior y la actual propietaria con respecto al pago de las expensas no pagadas por el primero; no cuenta con respaldo legal, como bien se lee, el artículo antes citado expresamente prevé:

“ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. *Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

*Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”*. (Subrayas de la Sala).

13. En tal sentido, el legislador previó la posibilidad de intervenir en un proceso de diferentes formas, pero en cuanto al litisconsorcio cuasinecesario (art. 62 del CGP), consideró que este es voluntario, y esa interpretación es la que responde a la claridad de la norma, sin que pueda entenderse que cabe hacerse de oficio o a petición de parte, a menos que la demanda inicial lo vincule o el demandado lo llame en garantía, lo que no ocurrió en el presente caso; tampoco obligar a la accionante a tomar el proceso en el estado en que se encuentra, pues ya se profirió sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, con lo que se vulnera su derecho de defensa.

Según el profesor Hernán Fabio López Blanco[[12]](#footnote-12) “*La decisión que se tome afecta necesariamente a quienes no fueron citados, pues por la naturaleza de la obligación solidaria ésta se extingue si uno de los deudores paga o si se paga a uno de los acreedores y si existe controversia jurídica respecto de ella, lo que el juez decida será aplicable tanto a quienes como deudores o acreedores solidarios intervinieron en el proceso, como a quienes no lo hicieron, sin que sea forzosa la citación de todos ellos, precisamente por la alternativa consagrada en la disposición sustancial y sin que el juez pueda obligar a la integración de la parte con quienes no fueron citados, ni poderse hacer tampoco por petición de quien fue vinculado como parte, porque en este caso lo máximo que este podría hacer es el llamamiento en garantía, que tiene un alcance diferente como adelante se analiza.*

*(...)*

*En suma, debe tenerse presente que este litisconsorte cuasinecesario entra al proceso de manera voluntaria, no es menester su citación...*”. (Subrayas de la Sala).

14. Otro argumento que resulta imposible dejar de lado es que la UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE FEGOVE PH, pudo haber acudido al proceso ejecutivo hipotecario que se tramitó en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, para que al momento del remate del bien inmueble que le fue adjudicado a la accionante, se pagaran las cuotas de administración adeudadas.

En efecto, el Código General del Proceso en su artículo 455, expresa:

*“(…).*

*7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.*

*(…).”* (Subrayas de la Sala)*.*

15. En esas condiciones, como la funcionaria demandada incurrió en el defecto sustantivo anunciado, se justifica conceder el amparo solicitado.

16. En consecuencia, se revocará la sentencia impugnada. Se dejarán sin efecto los autos del 11 de enero de 2018 por medio del cual se vinculó al proceso a la señora CAROLINA ARIAS HOYOS, como litisconsorte cuasinecesario; y, el del 1º de marzo de 2018, que no repuso esa decisión, proferidos por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira; y se ordenará a la titular de ese despacho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie nuevamente sobre la vinculación de la señora CAROLINA ARIAS HOYOS, al proceso ejecutivo radicado en ese despacho bajo el número 2012-00056, atendiendo los parámetros plasmados en este fallo.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** REVOCAR el fallo de tutela proferido el 31 de agosto de 2018, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.

**Segundo:** AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora CAROLINA ARIAS HOYOS, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, por las razones invocadas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** DEJAR SIN EFECTO los autos del 11 de enero de 2018 por medio del cual se vinculó al proceso a la señora CAROLINA ARIAS HOYOS, como litisconsorte cuasinecesario; y, el del 1º de marzo de 2018, que no repuso esa decisión, proferidos por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira.

**Cuarto:** ORDENAR a la Jueza Segunda Civil Municipal de Pereira, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie nuevamente sobre la vinculación de la señora CAROLINA ARIAS HOYOS, al proceso ejecutivo radicado en ese despacho bajo el número 2012-00056, atendiendo los parámetros plasmados en este fallo.

**Quinto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Sexto:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Constitucional. Sentencia T-231 de 1994. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional. Sentencia T-831 del 22-10-2012. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional. Sentencia T-231 de 1994. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional. Sentencia T-831 del 22-10-2012. [↑](#footnote-ref-5)
6. Quinche Ramírez, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.268. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Constitucional. Sentencia T-573 de 1997. [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte Constitucional. Sentencia T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 1999. [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte Constitucional. Sentencia SU-949 del 04-12-2014. [↑](#footnote-ref-10)
11. Ídem. [↑](#footnote-ref-11)
12. López Blanco, Hernán Fabio. Código general del proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré Editores, 2016, p.369-370. [↑](#footnote-ref-12)